



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y SEGURIDAD
SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL
UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DEL
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAW), DEBE SER COMO
CONFIDENCIAL. ENTRE OTROS LOS DATOS PERSONALES DE LAS
PERSONAS NATURALES VIVIENTES", (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAP Y
ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA
INFORMACION OFICIAL)

TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA
ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES
PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO".

Exp. N° 0694-19(16985-IC-07-2019-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad AUTOCONSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal señor [REDACTED] por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

1- Que con fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, el extrabajador [REDACTED] interpuso solicitud de inspección especial con el objeto que se verificara el adeudo de salarios de los meses de diciembre de dos mil dieciocho, enero y febrero de dos mil diecinueve y el adeudo de horas extraordinarias y recargo por nocturnidad. Una inspectora de trabajo en el ejercicio de sus funciones práctico inspección especial, en el centro de trabajo denominado AUTO CONSA, el día doce de agosto del año dos mil diecinueve, de conformidad a los Artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de [REDACTED] en su calidad de Gerente Financiero, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la Sociedad AUTOCONSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED] Y expuso los siguientes alegatos: "Que reconoce al solicitante como empleado que fue de ésta Sociedad, verificación que realizó a través de un listado que posee de trabajadores de ésta Sociedad y por tener el cargo de dibujante, debe haber devengado el salario de [REDACTED] mensuales en el período que señala en solicitud de inspección; salario que no le ha sido posible cancelar y que por problemas financieros que posee ésta Sociedad, no le ha sido posible pagar salarios, por lo cual solicita el plazo máximo de quince días para poder solventar la situación de pago con el solicitante; y respecto a las horas extraordinarias que se mencionan; al trabajador no se le llevaban controles de asistencia, por lo cual no se tenían registros de entradas y salidas." Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó el Acta que corre agregada de **folio tres a folio cuatro** de las presentes diligencias, constatando tres infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador [REDACTED] en concepto de salarios devengados, la cantidad de [REDACTED] en cada uno de los períodos siguientes: a) del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; b) del uno al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; y c) del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dichas infracciones, con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección, de conformidad al Artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a **folio seis** de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Sociedad por medio de su representante legal, no había subsanado las infracciones antes mencionadas; por lo que, con base al Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad AUTOCONSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal señor [REDACTED], señalándose para tal efecto las nueve horas con diez minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere, con el mismo fin se señaló una segunda cita para las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; diligencias que no se llevaron a cabo por la inasistencia de la parte patronal; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta *por segunda vez*, tal como consta a *folio nueve frente y vuelto* de las presentes diligencias. En vista de lo anterior, y de conformidad al artículo 105 inciso 5° de la Ley de Procedimientos Administrativos, al no haber comparecido a las audiencias antes señaladas y no habiéndose probado justa causa para ello, la suscrita prescinde del trámite de la audiencia señalada en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que en las presentes diligencias no han sido incorporados elementos y alegaciones diferentes a las ya contenidas en las presentes diligencias.

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: Los artículos 29 ordinal 1ª y 127 ambos del Código de Trabajo imponen la obligación al patrono de pagar al trabajador su salario en la forma, cuantía, fecha y lugar establecidos, por lo que el mismo debe ser íntegro, oportuno y personal; en el presente caso una inspectora de trabajo, según acta de inspección de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, constató tres infracciones al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, en vista que al extrabajador [REDACTED] no le había sido cancelado los salarios correspondientes a los meses de diciembre de dos mil dieciocho, enero y febrero de dos mil diecinueve, por lo que otorgó un plazo prudencial a la parte empleadora, con el fin de que dicho incumplimiento fuera corregido; sin embargo, vencido el plazo concedido, otra inspectora de trabajo, según acta de reinspección de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, constató que las infracciones señaladas no habían sido subsanadas, razón por la cual se procedió al presente proceso sancionatorio, en el cual, se ha otorgado el derecho de audiencia y de defensa a la Sociedad AUTOCONSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal, derecho del cual no hizo uso. En ese sentido, y no habiéndose desvirtuado el contenido material de las actas de inspección y reinspección de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad,"* y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos; en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la Ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las tres infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador [REDACTED] en concepto de salarios devengados, la cantidad de [REDACTED] en cada uno de los períodos siguientes: a) del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; b) del uno al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; y e) del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Por

lo que a criterio de la suscrita y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 627 inciso 2° del Código de Trabajo, de que para determinar la cuantía de la multa, debe considerarse la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; en cuanto a la gravedad cabe mencionar que el derecho a recibir un salario efectivamente desempeñado, es un derecho de gran importancia, ya que de esta remuneración depende la subsistencia de la persona en el sentido que por medio del salario recibido como contra prestación a su trabajo puede proveerse de los medios económicos suficientes para sufragar sus necesidades básicas y las de su familia. Para efectos de determinar la capacidad económica de la referida Sociedad, se realizó consulta al Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, a través de formulario de inscripción de establecimientos, que corre agregado a folio diez de las presentes diligencias, teniendo como resultado que la aludida Sociedad no ha inscrito su establecimiento en dicho registro, incumpliendo de ésta manera con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, siendo imposible poder determinar la capacidad económica de la Sociedad, sin embargo, ésta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece el derecho vulnerado contra el extrabajador. Por todo lo anterior, es procedente imponerle a la Sociedad AUTOCONSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal señor [REDACTED] la multa de CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad AUTOCONSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal señor [REDACTED] la multa de CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS a razón de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por cada una de las tres infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador [REDACTED] en concepto de salarios devengados, la cantidad de [REDACTED] en cada uno de los períodos siguientes: a) del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; b) del uno al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; y e) del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, de

conformidad a lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio Dos, Nivel Dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **Sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida.** **PREVIÉNESELE:** A la Sociedad en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de ésta para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

NG/



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y ENFORCEMENT
SECCIÓN DE LIBRIDACIÓN Y ENFORCEMENT
JEFATURA
EL SALVADOR, C.A.



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
ZONA CENTRAL
SECRETARÍA
EL SALVADOR, C.A.

Ante mí
Escrituras
MRO